Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
Panel X

WALESKA RODRÍGUEZ ROSARIO
Recurrida

v.

COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES DE PUERTO RICO
Peticionario

KLCE201500214

Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Civil Núm.: ISCI201401355 (206)

Sobre: Discrimen por Sexo y Religión, Represalias, Ley ADA, Violación Ley de Lactancia, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de marzo de 2015.

Comparece el Departamento de Recreación y Deportes y su Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico, en adelante DRD o el peticionario y solicita que revoquemos una *Resolución y/u Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual declaró no ha lugar una *Moción de Desestimación* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca parcialmente la determinación recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el 14 de octubre de 2014, la Sra. Waleska Rodríguez Rosario, en adelante Sra. Rodríguez o la recurrida, presentó una *Querella* sobre Discrimen en el Empleo por Razón de Sexo (Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, 29 LPRA secs. 1321 y ss.), Discrimen por Religión (Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA secs. 146 y ss.), Represalias (Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA secs. 194 y ss.), Discrimen por Razón de Impedimento (Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, 1 LPRA secs. 501 y ss.), Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna (Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, 29 LPRA secs. 478 y ss.), Hostigamiento Sexual en el Empleo (Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, 29 LPRA secs. 155 y ss.), y daños y perjuicios, contra la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, en adelante CPN.[1] La reclamación fue instada bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 y ss., para reclamaciones laborales.[2]

El emplazamiento a CPN fue diligenciado el 28 de octubre de 2014.[3]

---

[1] El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante el Estado, no se incluyó en la *Querella*.
[2] Petición de *Certiorari*, *Querella*, Anejo 1, págs. 1-7.
[3] *Id.*, págs. 8-9.

El 3 de noviembre de 2014, CPN, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, presentó una *Contestación a Querella*[4] y *Moción de Desestimación*.[5] Alegó que el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 no está disponible para empleados públicos; que en virtud de la Ley Núm. 107 de 23 de julio de 2014 la CPN dejó de existir y ahora es parte del DRD, que a su vez es una agencia del Estado que no tiene personalidad jurídica propia; que la Sra. Rodríguez diligenció el emplazamiento al Lic. Alejandro Soriano Miranda, Director de la Oficina Legal de la CPN, en adelante Lic. Soriano, quien no estaba autorizado a recibirlo a nombre del DRD; y que el DRD no había sido emplazado correctamente porque no se había emplazado al Secretario de Justicia conforme lo requiere la Regla 4.4 (f) de las de Procedimiento Civil.

En desacuerdo, la Sra. Rodríguez presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. Alegó que según lo resuelto en los casos de *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129 (2013), *Guardiola Álvarez v. Depto. De la Familia*, 175 DPR 668 (2009) y *Rivera Briceño v. Rodríguez*, 129 DPR 669 (1991), el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 aplicaba al Estado. Arguyó, además, que la Ley Núm. 2 permite que el emplazamiento se diligencie sobre

---

[4] Petición de *Certiorari*, *Contestación a Querella*, Anejo 2, págs. 10-15.
[5] *Id.*, *Moción de Desestimación*, Anejo 3, págs. 16-18.

cualquier persona que represente al patrono y, en este caso, el patrono se sometió a la jurisdicción voluntariamente.[6]

El 2 de diciembre de 2014, CPN, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*.[7]

El 8 de enero de 2015, la Sra. Rodríguez presentó una *Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*.[8]

Vistas las mociones de las partes, el 2 de febrero de 2015, el TPI emitió una *Resolución y/u Orden* mediante la cual declaró no ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el DRD.[9]

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y *Petición de Certiorari* en el que señala que el TPI cometió los siguientes errores:

> 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimar la querella, a pesar de que el procedimiento sumario no puede utilizarse por empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra su patrono.
>
> 2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimar la querella, a pesar de que el

---

[6] *Id.*, *Oposición a Moción de Desestimación*, Anejo 4, págs. 19-22.
[7] *Id.*, *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*, Anejo 5, págs. 23-27.
[8] *Id.*, *Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*, Anejo 6, págs. 28-31.
[9] *Id.*, *Resolución y/u Orden*, Anejo 9, págs. 37-38.

> diligenciamiento del emplazamiento es nulo.

Oportunamente, emitimos una resolución mediante la cual decretamos la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[10] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[11]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

---

[10] *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).
[11] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[12]

B.

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Así pues, solo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas

[12] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.[13] Sobre el particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió:

> Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.[14]

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de

---

[13] H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

[14] *Negrón v Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.[15]

C.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita.[16] Por tal razón, el emplazamiento diligenciado conforme a derecho es un principio esencial del debido proceso de ley.[17] Su propósito primordial es notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa.[18]

Pertinente a la controversia que nos ocupa, la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil establece el proceso para emplazar a las corporaciones públicas, instrumentalidades y el propio Estado. Al respecto dispone que:

> El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas

---

[15] *Id.*, pág. 93.
[16] *In re: Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 667 (2010); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997).
[17] *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649, 654 (2007); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913-914 (1998).
[18] *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

> accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:
>
> […]
>
> (e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. […]
>
> (f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia o a la persona que designe.
>
> (g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al (a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. **Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según dispuesto en la Regla 4.4 (e) de este apéndice.** […][19]

[19] 32 LPRA Ap. V, R. 4.4. (Énfasis suplido).

Según dicha regla, cuando se demanda a una de las agencias o instrumentalidades del gobierno, es necesario emplazar al Estado, pues es quien tiene la capacidad jurídica de demandar y ser demandado.[20] De no emplazarse conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no se adquiere jurisdicción sobre la agencia ni sobre el Estado.[21]

El TSPR ha resuelto que para que una entidad gubernamental tenga capacidad jurídica para demandar y ser demandada, la ley habilitadora de dicha agencia ha de reconocerle expresamente tal facultad o, en su defecto, debe inferirse razonablemente del esquema estatutario.[22]

Por último, la falta de diligenciamiento del emplazamiento priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier determinación en su contra. Ello así, ya que una persona no es considerada parte hasta que se diligencia el emplazamiento y el tribunal adquiere jurisdicción.[23]

D.

La Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980, según enmendada, en adelante Ley Núm. 126, creó el DRD con amplios poderes y facultades. Además, como sucesor de

---

[20] *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 32-33 (2014); *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599, 605 (2000).
[21] *Canchani v. C.R.U.V.*, 105 DPR 352, 358 (1976).
[22] *Fred y otros v. E.L.A.*, *supra*, pág. 605 citando a *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 82 (1987).
[23] *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

la Administración de Parques y Recreo Públicos, en adelante Administración, el DRD retuvo todas las funciones, poderes, bienes y personal de la Administración, entre ellos, el poder para "demandar y ser demandado, denunciar y ser denunciada, querellar y defenderse ante todos los tribunales".[24]

Al interpretar esta disposición de ley, el TSPR resolvió que aunque, como regla general, un departamento ejecutivo no tiene personalidad jurídica propia, el DRD como sucesor legal de la Administración sí la tiene, por mandato legislativo.[25]

Posteriormente, el 8 de enero de 2004, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, en adelante Ley Núm. 8, con el fin de reestructurar el DRD, establecer su nueva política pública, elevar la recreación y el deporte a categoría de derecho, y conferir al DRD los poderes necesarios para promover, regular y fiscalizar estas áreas en todas sus manifestaciones y modalidades.[26] También, derogó la Ley Núm. 126.[27]

A estos efectos, el Artículo 4 de la Ley Núm. 8 establece:

> Se reestructura el Departamento de Recreación y Deportes, conforme con las

---

[24] Art. 5 de la Ley Núm. 126, 3 LPRA sec. 442d. *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, *supra*, págs. 81-82.
[25] *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, *supra*, pág. 82.
[26] Exposición de Motivos de la Ley Núm. 8.
[27] Art. 29 de la Ley Núm. 8.

> disposiciones de esta Ley el cual **retendrá su personalidad jurídica** y estará bajo la dirección de un Secretario, quien será nombrado por la Gobernadora, con el consejo y consentimiento del Senado, de conformidad con la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.[28]

Además, el Artículo 29 de la Núm. 8 dispone:

> Se transfiere todo lo referente al Departamento de Recreación y Deportes creado en virtud de la derogada Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980, según enmendada, al Departamento de Recreación y Deportes según se reestructura en esta Ley. Dicha transferencia incluye lo siguiente, sin que se entienda como limitación:
>
> (1) Todos sus poderes, deberes, funciones, facultades, puestos[,] propiedades, equipo, expedientes y documentos[,] fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia; contratos, obligaciones, exenciones y privilegios originados al amparo de la Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980, según enmendada. […]

Por último, el Artículo 22 de la Ley Núm. 8 establece que:

> La Compañía de Parques Nacionales, creada por [la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961], según enmendada, se adscribe al Departamento de Recreación y Deportes. El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes será el Presidente de la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales y establecerá, a través de la Junta, la política general para cumplir con la misión de la Compañía de Parques Nacionales de manera consistente y coordinada con la política pública implantada por el Departamento de Recreación y Deportes.

---

[28] 3 LPRA sec. 44a. (Énfasis suplido).

> **La Compañía de Parques Nacionales funcionará como instrumentalidad y corporación pública con personalidad jurídica y facultades administrativas y fiscales separadas del Departamento de Recreación y Deportes.**[29]

Por otra parte, el 23 de julio de 2014, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 107-2014, en adelante Ley Núm. 107, aprobó ciertas enmiendas a los Artículos 5, 6, 8 y 22 de la Ley Núm. 8, *supra*; y derogó la Ley Núm. 114 de 13 de junio de 1961, según enmendada, conocida como Ley de la Compañía de Parques Nacionales, para crear el Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico, en adelante PPN, adscrito al DRD y establecer sus deberes, facultades y funciones.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 107 expresa las razones que tuvo el legislador para promover dicho estatuto. Sobre este particular dispone:

> Nuestra realidad fiscal y de gerencia gubernamental exige que se reduzca el tamaño de nuestro Gobierno para que los recursos del Estado sean dirigidos a desarrollar un gobierno ágil y eficiente, cuyo norte principal sea el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Ante esta situación y en nuestra búsqueda por optimizar los servicios ofrecidos al Pueblo, esta Ley suprime la Compañía de Parques Nacionales y establece un Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico adscrito al Departamento de Recreación y Deportes.

---

[29] 3 LPRA sec. 444s. (Énfasis suplido). Véase, además, Art. 4 (b), 25 LPRA sec. 504 (b). El Artículo 5 (e) de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, también otorgó a la Compañía de Parques Nacionales capacidad para demandar y ser demandada. 25 LPRA sec. 505 (e).

> Al adscribir el Programa de Parques Nacionales al Departamento de Recreación y Deportes, se persigue la integración formal y concertada del Sistema de Parques Nacionales a las estrategias para fomentar la recreación. Además, se facilita la integración de oficinas de servicios destinadas a las finanzas, recursos humanos, compras y otro tipo de servicios administrativos similares, generando un ahorro de fondos públicos. De esta forma, sin crear organismos adicionales que conlleven mayor erogación de fondos públicos, el Programa de Parques Nacionales podrá enfocar sus esfuerzos, empleados y recursos a la tarea esencial de administrar y operar nuestro Sistema de Parques Nacionales.
>
> Esta Ley forma parte de un esfuerzo de transformación y reestructuración gubernamental dirigido a lograr mayor costo-eficiencia y reducir el gasto público sin afectar los servicios que se ofrecen a la ciudadanía. Con esta Ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades y recursos reales de Puerto Rico, contribuyendo así, a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y los servicios que se les proveen mediante la asignación estratégica de los recursos.

Sobre las facultades y deberes del Secretario del DRD respecto al PPN, el Artículo 5 de la Ley Núm. 107 dispone:

> […]En la administración y consecución de los fines del Programa, el Secretario gozará de las facultades y deberes que le han sido delegadas en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley o cualquier ley o documento que rija el Sistema de Parques Nacionales, así como el Fideicomiso de Parques Nacionales. […]

E.

Finalmente, la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, en adelante Ley Núm. 2, provee un procedimiento sumario para los pleitos en que "un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada…".[30]

El alcance de la Ley Núm. 2 se extiende a varios estatutos laborales. Entre estos se encuentran principalmente las querellas por reclamaciones de salarios y beneficios; las instadas por despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como Ley de Indemnización por Despido Injustificado, 29 LPRA sec. 185 y ss.; las reclamaciones bajo el Artículo 5A de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 LPRA secs. 1 y ss.; las reclamaciones al amparo del Artículo 1 de la Ley Antidiscrimen, Ley Núm. 100, *supra*; las reclamaciones al amparo de la Ley de Represalias, Ley Núm. 115, *supra*; las reclamaciones de la Ley de Discrimen en el Empleo por Razón de Sexo, Ley Núm. 69, *supra*; y las

[30] Sec. 1, 32 LPRA sec. 3118.

reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 17 que prohíbe el Hostigamiento Sexual en el Empleo, *supra*.[31]

Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo.[32]

Particularmente, la Ley Núm. 2 define la palabra "obrero" como "todo trabajador manual, de cualquier sexo y a aquellas personas naturales que estuvieren empleadas en servicios u ocupaciones domésticas, y la palabra "empleado", que se usa en su acepción más amplia, comprenderá, entre otros, a toda clase de artesano, empleado o dependiente de comercio o industria".[33]

En las ocasiones en que el TSPR se ha expresado directamente sobre la aplicabilidad y alcance del procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2, lo ha limitado a reclamaciones en las que el empleado querellante pertenece al sector privado. Veamos.

En *Cardona v. Depto. Recreaciones y Deportes* sostuvo:

---

[31] Véase, *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 666-667 (2005); *Berríos v. González, et als*, 151 DPR 327, 340-343 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).
[32] *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 175 DPR 921, 929 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).
[33] Sec. 2, 32 LPRA sec. 3119.

> …la Sec. 2 de la Ley Núm. 2, *supra*, expresamente dispone que "la palabra 'empleado', que se usa en su acepción más amplia, comprenderá, entre otros, a toda clase de artesano, empleado o dependiente de comercio o industria. […] **Por sus propios términos excluye a los empleados del Gobierno del E.L.A. e incluye solamente a los que trabajan en el comercio o en la industria.**[34]

De igual forma, en *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo* expresó "…que el procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*, está previsto para casos de reclamaciones laborales de beneficios o derechos de los empleados del sector privado".[35]

-III-

Atenderemos en primer lugar el segundo señalamiento de error del peticionario, en el que alega que el TPI incidió al denegar su solicitud de desestimación. Sostiene que el DRD no tiene personalidad jurídica propia, por lo cual se requiere cumplir con lo establecido en la Regla 4.4 (f) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, que es necesario entregar copia de la querella y del emplazamiento al Secretario de Justica. No tiene razón.

En el caso ante nuestra consideración, la recurrida diligenció el emplazamiento dirigido a la CPN entregando

---

[34] 129 DPR 557, 571 (1991). (Énfasis suplido).
[35] 141 DPR 257, 274-275 (1996).

copia de la querella y del emplazamiento al Lic. Soriano, Director de la Oficina Legal asignado al PPN.[36]

Según expuesto, para adquirir jurisdicción sobre el DRD -departamento ejecutivo que tiene personalidad jurídica por mandato legislativo y que no la ha perdido en las diversas reestructuraciones de las que ha sido objeto- se tiene que emplazar al funcionario designado o autorizado por dicho departamento. El diligenciamiento al Lic. Soriano cumplió con dicho requisito. En otras palabras, la señora Rodríguez emplazó al DRD, que tiene personalidad jurídica, por medio de un representante autorizado. Por tanto, no se cometió el segundo error señalado por el peticionario.

Por otro lado, en el primer error el peticionario arguye que el TPI incidió al denegar su solicitud de desestimación, a pesar que el procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2 no le es de aplicación al Estado. Tiene razón.

Es un hecho indisputable que la Sra. Rodríguez trabajaba en la CPN y por virtud de la Ley Núm. 107 pasó a ser empleada del DRD. De igual manera, es indisputable que la recurrida presentó una *Querella* contra su patrono bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2.

---

[36] A la fecha en que dicho emplazamiento fue diligenciado ya la CPN había sido disuelta por virtud de la Ley Núm. 107 y se estableció el PPN adscrito al DRD, quien pasó a ser sucesor de la CPN en todos los asuntos relacionados a la extinta entidad gubernamental.

Conforme a la jurisprudencia previamente citada, las reclamaciones laborales de los empleados públicos no se pueden tramitar al amparo del procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2. Por tanto, al ser la Sra. Rodríguez empleada pública, ésta no tiene disponible el referido mecanismo procesal para ventilar su reclamación.

Por otra parte, la recurrida basa su alegación de que el procedimiento sumario aplica a la querella de epígrafe según lo resuelto en *Rivera Briceño v. Rodríguez*, *supra*. El caso en cuestión es distinguible. Allí el TSPR, en el contexto de una reclamación de una empleada de una agencia gubernamental bajo la Ley Núm. 69, *supra*, declaró, que la reclamación de daños por sufrimientos mentales es parte del remedio civil que concede dicha ley, e incidentalmente manifestó, que por esa razón, tal reclamación podía ser tramitada mediante el procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2.[37] Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial posterior a *Rivera Briceño v. Rodríguez*, *supra*, limita expresamente la aplicación del trámite sumario de la Ley Núm. 2 a reclamaciones laborales del sector privado.[38] No encontramos razón para apartarnos de dicha norma.

---

[37] *Rivera Briceño v. Rodríguez*, *supra*, pág. 678.
[38] *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, *supra*.

En consecuencia, erró el TPI al negarse a tramitar la reclamación de la recurrida mediante el procedimiento ordinario.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, se revoca la determinación recurrida en lo que respecta a la aplicación del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 a la *Querella* de epígrafe y se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones